

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO. 8 DE DICIEMBRE DE 1929.

NUM. 46.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 7, 8, 15 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y al precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la Secretaría de Gobernación me ha remitido un decreto que dice lo siguiente:

“Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción I del Art. 74 de la Constitución General de la República, decreta:

“Artículo Primero.—Son válidas las elecciones extraordinarias de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos efectuadas el domingo diecisiete de noviembre del año en curso.

“Artículo Segundo.—Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el período que comienza el cinco de febrero de mil novecientos treinta y termina el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por haber obtenido mayoría absoluta de votos el

C. PASCUAL ORTIZ RUBIO.

“Artículo Tercero.—El C. Presidente Electo se presentará ante el Congreso de la Unión a otorgar la protesta de ley, a las doce horas del día 5 de febrero de mil novecientos treinta, en el Estadio Nacional.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México D. F., a 28 de noviembre de 1929.—D. P., Manuel Avilés; D. S., Teodoro E. Villegas.—D. S., Luis Díaz.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se cumpla, se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil.

—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *F. Canales*.—Rúbrica. Lo comunico a Ud. para su publicación y demás fines.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a treinta de noviembre de 1929. El Subsecretario Enc. del Desp., *F. Canales*”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por bando solemne en todo el Estado, para su sanción y cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a tres de diciembre de 1929.—Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

15587

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:
Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 153.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se eleva a categoría de Pueblo, la Ranchería de San Andrés, del Municipio de Actopan.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Carlos Velázquez Méndez*.—Diputado Secretario, *Lic. Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Homero Beltrán Hernández*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

En la ciudad de Pachuca de Soto, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

Excmo. Sr. Secretario de Gobernación

15702

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED: Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 154.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

UNICO.—Se amplía con la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS), la Partida número 10 del Presupuesto de Egresos vigente en el Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Carlos Velázquez Méndez*.—Diputado Secretario, *Lic. Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Homero Beltrán Hernández*.—Rúbricas".

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve. — El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

15705

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 155.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Gobernador del Estado, para que en subasta pública, venda las casas de la propiedad del Gobierno y que se encuentran en esta Ciudad, con la ubicación siguiente:

Calle de Romero y Plaza de Barreteros, números 9, 9 bis, 10, 12 y 13,
Callejón de Barreteros número 15; y,
Primera de Romero número 1.

TRANSITORIO.—El importe de las cantidades que resulten, será invertido en el pago de las deudas del Gobierno del Estado, en la terminación de la construcción del Puente de Venados en el camino que conduce de la Ciudad de Pachuca a la de Huejutla, pasando por Metztitlán.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días

del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Carlos Velázquez Méndez*.—Diputado Secretario, *Lic. Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Homero Beltrán Hernández*.—Rúbricas".

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

EL VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$33.16 TREINTA Y TRES PESOS DIECISEIS CENTAVOS.

SECCION AGRARIA

15480

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de seis hojas: Sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro: Exp. Núm. 87.—Los Cuves, Mpio. de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, Hgo.—Resolución.

VISTO para ser resuelto el expediente número 87, seguido por dotación de ejidos a la Ranchería de "Los Cuves", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Dto. de Tenango de Doria, de esta Entidad Federativa y

Resultando Primero.—Que el 24 de septiembre de 1926, los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de "Los Cuves", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, del ex-Distrito de Tenango de Doria, elevaron ante este Gobierno solicitud de dotación de ejidos. Este documento fue turnado a la Comisión Local Agraria para su tramitación habiéndose instaurado el expediente respectivo en sesión efectuada el día 26 de octubre del mismo año publicándose la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, número 44 del Tomo LIX del propio 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria con fecha 13 de junio del año de 1928, comisionó al Ingeniero Pedro Lira para que hiciera el levantamiento topográfico de las tierras de la Ranchería y zona colindante así como para que recabara toda la documentación necesaria para la substanciación del expediente. El mencionado Ingeniero rindió su informe el 27 de septiembre del mismo año con los siguientes datos: Que la localidad peticionaria tiene el nombre de "Cuves", con la categoría política de Ranchería. Que se encuentra a 5, 1, 2, 4, 6, 3 y 5 kilómetros de distancia del Municipio de Iturbide, de las Rancherías de Rosa del Castillo, Palizar, Calabazas, Milpa Vieja, Potrero de Moray y San Martín respectivamente; que los terrenos de la hacienda de La Luz, se hayan a una distancia de 300

metros de la misma y la Estación del Ferrocarril Hidalgo se encuentra a 20 kilómetros conocida con el nombre de Apulco. El aspecto físico del terreno es quebrado en su totalidad, lomeríos y cerros de poca altura; la época de las lluvias principia en junio y termina en octubre; el clima del lugar es frío. Que los vecinos del lugar son agricultores, dedicándose también a la arriería y a labrar maderas en terrenos de la hacienda de La Luz como peones, en virtud de carecer de tierras suficientes para trabajar, teniendo como jornal medio el de \$ 0.75 diarios. Los vecinos se dedican a la siembra del maíz, haba, frijol y cebada, obteniendo un rendimiento medio del primero de 7 a 9 cargas por hectárea de sembradura o sea el 50 a 70 x 1. Que en tiempos de cosechas el valor de estos cereales por carga es el de \$ 10.00, \$ 8.00, \$ 15.00 y \$ 6.00. El costo de cultivo de una hectárea es de \$ 36.00 a \$ 40.00. Que un vecino ayudado de su familia puede cultivar 6 Hs. de tierra. La vegetación espontánea del lugar son los pastos en las partes bajas y en las partes altas el encino y el ocote, no contando la Ranchería con suficientes pastos para alimentar sus ganados por lo que hay necesidad de pagar renta a las fincas cercanas. Sus colindancias son al Norte, la Ranchería de Palizar; al Este, la Ranchería de Calabazas; al Sur, la Ranchería de Rosa de Castilla y al Oeste, la Hacienda de Potrero de Santiago que está en jurisdicción del Estado de Veracruz. Que los terrenos con que pueden ser dotados los vecinos pertenecen a la Hacienda de La Luz que tiene una superficie de 5,783 Hs. 00 As. 32 Cs. y un valor fiscal de \$ 275,444.00 siendo su propietario el doctor Gonzalo Herrera, de nacionalidad mexicana. Estos terrenos en su mayor parte son pastales con algo de monte joven que ha sido explotado pudiendo considerarse como de temporal de tercera clase una superficie de 1123 Hs. 80 As. dentro de esta misma superficie existen pequeñas fracciones de labor; 518 Hs. 20 As. de terrenos ocupados por maguey y otra fracción de pastal ceñil de mala calidad que mide 377 As. estando el resto ocupada por algunas fracciones de monte joven explotado y pastos para ganado. La superficie ocupada por la Ranchería es de 732 Hs. 60. El cuestionario D. S. arroja además los siguientes datos: Que las aguas de que dispone la Ranchería son de propiedad Nacional siendo abundantes, su corriente es permanente y las utilizan como propias.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria para hacer el levantamiento del Censo agro-pecuario de acuerdo con lo que disponen los artículos 63 y 64 de la Ley Reglamentaria vigente, notificó a los propietarios de las haciendas de Santiago y La Luz para que nombraran representante Común que interviniera en la formación del Censo agro-pecuario, habiendo nombrado los referidos propietarios al señor Francisco Escalante. La Local Agraria nombró al señor Alberto Vivar para que dirigiera los trabajos Censales y éste entregó la documentación correspondiente el 1º de julio del año actual, asentándose en una de las actas que no estuvo presente el Representante de los propietarios. El extracto del Censo dió los siguientes resultados: 354

habitantes; 83 jefes de familia; 84 con derecho a dotación, 204 cabezas de ganado mayor y 268 de menor.

El 13 del mismo mes, les fue concedido el plazo a los propietarios de acuerdo con lo que dispone el artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Erierras y Aguas de 21 de marzo de este año para que hicieran las objeciones y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses. Ninguno de los propietarios se opuso al procedimiento.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de la Ranchería de "Los Cuves", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, del ex-Distrito de Tenango de Doria, está fundada en los artículos 3º y 6º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del año actual.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria al tramitar el expediente ajustó todos sus procedimientos en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 60, 62, 63, 64, 65 y 67 de la Ley Reglamentaria, porque ordenó la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, comisionó Ingeniero para que hiciera el levantamiento topográfico y rindiera informe sobre la calidad de las tierras, régimen pluvial, producción media, etc.; ordenó el levantamiento del Censo agro-pecuario con la intervención de un Representante de la misma, otro de la Ranchería y el de los propietarios que no se presentó; y por último concedió el plazo de 30 días para que hicieran los alegatos y objeciones en defensa de sus intereses los propietarios probablemente afectados.

Considerando Tercero.—Que para conocer si en realidad necesitan los vecinos de la Ranchería sean dotados, tenemos que hacer un reparto teórico de las tierras que posee y que según el informe del Ingeniero comisionado ascienden a 732 Hs. 60 As., fijando una parcela de 15 Hs. por persona y así resulta que dichas tierras cubren teóricamente las necesidades de 48 individuos sobrando 12 Hs. 60 As. La Junta Censal consideró con derecho a ser dotados 84 individuos pero deben agregarse los que están marcados en el Censo en la columna de "número progresivo de habitantes" con los números 45, 123, 128, 149, 152, 191, 192, 208, 216, 242, 270 y 307 que fueron excluidos indebidamente y que de acuerdo con los artículos 15 y 16 Reglamentarios tienen derecho a la dotación así como el número 133 que fue excluido porque posee 5 Hs., pero como esta extensión es menor que la que se fija en concepto de dotación, debe ser considerado con derecho a ser dotado. Haciendo las correcciones anotadas, resultan con derecho a dotación 97 individuos. Como han quedado teóricamente dotados 48, faltan tierras para 49 individuos que fijando la misma parcela de 15 Hs. se necesitarían 735 Hs. pero como al hacerse el reparto teórico de las tierras sobraron 12 Hs. 60 As. deben restarse las 735 por lo que únicamente se necesitarán 722 Hs. 40 As. de tierras de agostadero, para cría de ganado y algo de monte que se tomarán de la única finca afectable denominada Santiago, ubicada en el Estado de Veracruz, la que en la actualidad tiene una superficie

de 11562 Hs. \$2 As. La hacienda de La Luz no se afecta en esta dotación, en virtud de que no colinda inmediatamente con la Ranchería, así como porque la hacienda de Santiago tiene tierras suficientes para aportar la dotación.

Como podría alegarse que las Rancherías de Milpa Vieja y Calabazas que están cercanas se les asignó una parcela de 10 Hs. en cambio a ésta se le ha asignado una parcela de 15 Hs. debemos aclarar que aquellas son de las que están clasificadas en la fracción IV del Art. 17 Reglamentario y éstas son de las que indica la fracción V del mismo artículo.

Como la propietaria de la hacienda que se afecta no hizo ningún alegato ni objeción en defensa de sus intereses, debe tenerse y así se le tiene en que está de acuerdo con la tramitación del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas 21 de marzo del presente año, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada por los vecinos de la Ranchería de "Los Cuves", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, y en consecuencia.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la referida Ranchería con una extensión de 722 Hs. 40 As. (Setecientas Veintidós Hectáreas Cuarenta Areas) de tierras de agostadero para cría de ganado y algo de monte que se tomarán de la hacienda de 'Santiago'.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de la Ranchería con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, expropiándose por causa de utilidad pública y a cargo del Gobierno General. Se dejan a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización correspondiente.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Reglamentaria, previéndoles que la afectación se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y cúmplase con el artículo 79 de la Ley Reglamentaria.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley antes citada, notifíquese esta resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General.—Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de los Cuves.—Pachuca de Soto, noviembre 21 de 1929.—Darío Pérez.

15477

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de seis hojas sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana. Al Centro: Expediente Núm. 85. El Palizar, Mpio. Agua Blanca Iturbide, Ex-Dto. de Tenango de Doria, Hgo. Resolución.

VISTO para ser resuelto el Expediente número 85, seguido por dotación de ejidos a la Ranchería de "EL PALIZAR", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, Ex-Distrito de Tenango de Doria de este Estado, y

Resultando Primero.—Que el 17 de agosto de 1926, los vecinos de la Ranchería de "El Palizar" del Municipio de Agua Blanca Iturbide, del Ex-Distrito de Tenango de Doria, se dirigieron a este Gobierno solicitando dotación de ejidos. La solicitud fué remitida a la Comisión Local Agraria para su tramitación, y aquella Oficina instauró el expediente en sesión efectuada el 16 de octubre del mismo año, ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la que tuvo efecto en el número 43 del Tomo LIX correspondiente al 16 de noviembre de ese mismo año.

Resultando Segundo. El 13 de junio del año próximo pasado fué comisionado el Ingeniero Pedro Lira, para que hiciera el levantamiento topográfico de los terrenos de la Ranchería y zona probable de afectación, así como para que recabara los datos agrícolas, agrológicos, climáticos y pluviométricos. El 24 de septiembre el mencionado Ingeniero rindió su informe con los siguientes datos: Que la Ranchería se encuentra a 6, 3, 6, 7, 4 y 21 kilómetros de distancia del Municipio de Iturbide, de la Ranchería de Cuves, San Pedrito, Milpa Vieja, Rosa de Castilla y la Estación de Apulco del Ferrocarril Hidalgo respectivamente; el aspecto físico del terreno es quebrado, lomeríos con pastos y las partes altas monte joven, principiando la época de lluvias en junio y terminando en octubre generalmente, siendo el clima del lugar frío. Los terrenos con que se puede dotar a la ranchería son en su mayor parte montuosos muy explotados existiendo en las partes baja o faldas de los cerros fracciones de pastal laborable de tercera calculándose estas en un 10% de la superficie total levantada sobre la finca denominada Potrero de Santiago ubicada en el Municipio de Huayacocotla del Cantón de Chicotepec, del Estado de Veracruz, con superficie primitiva de 15.628 Hs. 92 As. y valor fiscal de \$ 562,839.00 propiedad de la señora Luz H. de Herrera, mexicana. Esta finca ha sido afectada para las dotaciones provisionales con 3260 Hs. para las congregaciones de Santiago, Teximalpa, Las Blancas y Cebadas del Estado de Veracruz. La superficie levantada sobre terrenos de esta finca es de 3663 Hs. Los vecinos del lugar son agricultores pero por carecer de tierras se dedican a la arriería; dentro de los terrenos de la Hacienda de Santiago existen explotaciones de madera y carbón empleando a los vecinos de la Ranchería como peones o arrieros con un jornal medio de \$ 0.60 diarios. Los vecinos del lugar siembran maíz, haba, frijol y cebada obteniéndose un rendi-

miento en maíz de 7 a 9 cargas por hectárea de sembradura o sea del 50 al 70 x 1, siendo el precio de la carga en la época de cosechas de \$ 10 y gastándose para el cultivo de una hectárea de \$ 36.00 a \$ 42.00. Dentro de los terrenos de la Ranchería y en las partes mas elevadas hay fracciones de monte joven que han sido muy explotadas; la vegetación espontánea es de pastos, encino y pino. La Ranchería tiene por lindero al Norte, el Potrero de Monroy; al Este las Rancherías de Calabazas y Cuves; al Sur la Ranchería de Rosa de Castilla y al Oeste la Hacienda de Santiago. La Ranchería posee 648 Hs. 40 As. Los datos del Cuestionario D. S. son los mismos que los consignados en el informe agregándose que el lugar se encuentra a 2450 metros sobre el nivel del mar.

El Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Veracruz, informo por telégrafo que la finca de Santiago es de la propiedad de Luz H. de Herrera de nacionalidad mexicana y con superficie primitiva de 15,628 Hs. 92 As. y valor fiscal de \$ 562,839.00 y se ha afectado para las dotaciones provisionales de las congregaciones de Santiago, Teximalpa, Las Blancas y Cebadas, de aquel Estado con 3260 Hs.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria notificó a la propietaria probablemente afectada con la dotación, para que nombrara representante que interviniera en la formación del censo agro pecuario. El señor Gonzalo Herrera nombró representante al señor Francisco Escalante y la misma Oficina comisionó al señor Alberto Vivar, para que dirigiera los trabajos censales habiendo informado del resultado de la comisión el 1º de julio anterior. En una de las actas que remitió la Junta Censal se hizo notar que no se presentó el representante de los propietarios probablemente afectados. El extracto del censo dió como resultado 374 habitantes agrupados en 68 familias y 84 con derecho a dotación; existiendo 237 cabezas de ganado mayor y 1,546 de menor.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de este año, se le concedió al señor Gonzalo Herrera y señora Luz H. de Herrera propietarios respectivamente de las fincas de "La Luz" y "Santiago" el plazo de 30 días para que hicieran las objeciones y alegatos en defensa de sus intereses.

Ninguno de los dos hizo uso de ese derecho.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos que elevaron ante este Gobierno los vecinos de la Ranchería de "El Palizar" del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria está basada en las disposiciones del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria para cumplir con las disposiciones de los artículos 15, 16, 60, 62, 63, 64, 65 y 67, ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado; comisionó Ingeniero para que hiciera el levantamiento topográfico de los terrenos de la Ran-

chería y zona colindante; ordenó el levantamiento del Censo agro pecuario y por último se le concedió a los propietarios el plazo de 30 días para que hicieran las objeciones y alegatos que creyeran convenientes en defensa de sus intereses.

Considerando Tercero.—Que el Ingeniero comisionado informó que la Ranchería posee 648 Hs. 40 As. de tierras pastales con monte joven. Si repartimos teóricamente esas tierras fijando una parcela de 15 Hs. por persona según lo dispone la fracción V del artículo 17 de la Ley Reglamentaria, resultaría que serían suficientes para cubrir las necesidades de 43 personas, resultando un sobrante de 3 hectáreas 40 áreas. La Junta Censal consideró con derecho a dotación a 84 individuos pero según lo indica la Comisión Local Agraria en el considerando tercero del dictamen fueron excluidos indebidamente los que están marcados en el Censo en la columna de "Número progresivo de habitantes" con los números 56, 92, 286, 291, 307, 329, 351, 355 y 366 que deben tomarse en consideración al hacerse el proyecto de dotación. Incluyendo a los anteriormente listados resulta que en vez de los 84 que consideró la repetida Junta Censal debemos tener en cuenta a 95 con derecho a dotación. Como al hacerse el reparto teórico de las tierras resultaron beneficiados con aquellos 43, faltaron por ser dotados 52 a los que fijándose la misma parcela de 15 Hs., se necesitarán 780 Hs. 60 As., pero a estas debemos excluir las 3 Hs. 40 As. que sobraron al repartirse las tierras de la Ranchería, por lo que únicamente se tomarán 776 Hs. 60 As. de tierras de agostadero para cría de ganado con algo de monte. La finca que resultó afectada en este caso por colindar inmediatamente con la Ranchería es la Hacienda de "Santiago" ubicada en el Estado de Veracruz la que en la actualidad tiene una superficie de 12,368 Hs. 92 As. después de haber excluido las afectaciones dotatorias que ha sufrido.

No se aplican en este caso la misma parcela que se fija al proyectarse las dotaciones de Milpa Vieja y Calabazas porque las tierras tanto de la Ranchería como las de la finca que se afecta son las que estén comprendidas en la fracción V del artículo 17 Reglamentario y en cambio las de las referidas Rancherías y finca que se afecta para concederles la dotación son de las que comprende la fracción IV del mismo artículo. La Hacienda de "La Luz" no se afecta por que no colinda inmediatamente con la Ranchería peticionaria así como porque la Hacienda de "Santiago" tiene suficientes tierras para cubrir la dotación que se decreta.

Como la propietaria de la repetida hacienda de "Santiago" no hizo ninguna objeción ni alegatos en el expediente, debe entenderse que está de acuerdo con los procedimientos que se han seguido en la tramitación del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 3º 6º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y Ley Reglamentaria de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 21 de marzo del presente año, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada por los vecinos de la Ranchería de "El Palizar" del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria y en consecuencia.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la referida Ranchería con una extensión de 776 Hs. 60 As. (setecientos setenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de monte y agostadero para cría de ganado que se tomarán en su totalidad de la Hacienda de "Santiago", ubicada en el Estado de Veracruz.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de la Ranchería con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles expropiándose por causa de utilidad pública y a cargo del Gobierno General. Se dejan a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización correspondiente.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su resolución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Reglamentaria, previéndoles que la afectación se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y cúmplase con el artículo 79 de la Ley Reglamentaria.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley antes citada, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Bartolomé Vargas Lugo — El Secretario General, David Moreno Tejeda.— Rúbricas

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de "El Palizar".—Pachuca de Soto, noviembre 21 de 1929.—Dario Pérez.

15489

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de siete hojas sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana. Al Centro:—Exp. Núm. 86. Rosa de Castilla, Mpio. de Agua Blanca Iturbide, ex Distrito de Tenango de Doria, Hgo. Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 86, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería denominada "ROSA DE CASTILLA", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, del ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería que antes se indica, con fecha 14 de agosto de 1926, se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de

tierras ejidales, alegando la carencia de ellas en extensión suficiente a satisfacer sus necesidades. El escrito de solicitud fué turnado a la Comisión Local Agraria para su tramitación y dictamen, instaurándose el expediente en sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo, el día 26 de octubre del mismo año, haciéndose la publicación de la misma solicitud en el número 44 del Tomo LIX del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de ese año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, siguiendo el trámite establecido por las leyes de la materia y a fin de conocer pormenorizadamente los fundamentos de la cuestión, designó al Ingeniero Pedro Lira, con fecha 13 de junio de 1928, para que llevara a cabo la planificación de la Ranchería y de su zona colindante, así como para que recabara los datos necesarios a la formación del informe técnico respectivo. En 28 de septiembre de ese año, el Ingeniero Lira rindió informe de sus trabajos, adjuntando el plano en tela de calca, las planillas de cálculo, carteras de campo, etc. Del informe, se desprende lo siguiente: que Rosa de Castilla se halla situada a 6 kilómetros de Agua Blanca, cabecera del Municipio de Iturbide; a 1 de la Ranchería de Cúves; a 4 de las de Palizar y Calabazas; a 6 de la de Milpa Vieja; a 4 de la de Potrero de Monroy; a 6 de la de San Martín y a 20 de Apulco, en la que se encuentra la Estación del Ferrocarril Hidalgo y Nordeste. El terreno es quebrado en todas sus partes pues no hay otra cosa que lomeríos y cerros. La temporada de lluvias comienza en junio y termina en octubre; el clima es frío. Los terrenos con que pudiera dotarse a los vecinos de Rosa de Castilla, son pastales en su mayoría, con algunas fracciones de monte joven, que ha sido muy explotado por los propietarios de la finca, siendo laborables, pudiendo clasificarse como de temporal de tercera, en extensión 1123 Hs. 80 As., pues ya existen algunas labores en la zona planificada; dentro de esa misma zona, hay una extensión aproximada de 518 Hs. de sembradura de maguey y otra de 377 Hs. de cerril tepetatoso con con pastos. La superficie para completar las 2683 Hs. 70 As. que se levantaron de la hacienda de "La Luz", tiene pequeñas fracciones de monte explotado y pastos para agostadero. El total de la superficie es de 5783 Hs. 00 As. 32 Cs., con valor fiscal de... \$ 275,444.80, y es de la propiedad del señor Doctor Gonalo Herrera, de nacionalidad mexicana. Los vecinos de la Ranchería, son agricultores, pero como carecen de tierras para la siembra, se dedican al corte de maderas o a la fabricación de carbón. Dentro de los terrenos de la hacienda, existen algunas explotaciones de madera y carbón y se elabora pulque empleándose a los vecinos de la repetida Ranchería, con jornales de \$ 0.65. Los cultivos a que se dedican los agricultores, son el maíz, el frijol, haba y cebada, con rendimiento medio de 7 a 9 cargas en maíz, por hectárea de sembradura, o sea del 60 al 80 por ciento, siendo el costo de sembradura también por hectárea, de \$ 35.00 a \$ 40.00, alcanzando el maíz en la época de cosecha, el precio de \$ 10.00 la carga. La vegetación espontánea en las partes bajas, es el pasto, y en las elevadas, el pino y el encino.

Las colindancias de la Ranchería, son: al Norte y al Este, Ranchería de Calabazas, al Sur la hacienda de "La Luz" y por el Oeste, la hacienda Potrero de Santiago, perteneciente al Estado de Veracruz. Un vecino ayudado por su familia, puede cultivar 5 Ha. El Cuestionario D. S. indica que la Ranchería se halla a 2400 metros sobre el nivel del mar, siendo los demás datos iguales a los del informe.

Resultando Tercero.—Que la precitada Comisión Local Agraria, con fecha 25 de septiembre último, participó a los propietarios de las haciendas de "La Luz" y "Santiago", que deberían designar un representante para integrar la Junta Censal, habiendo solamente comparecido el propietario de la primera de las fincas citadas, quien designó su representante, al señor Francisco Escalante. La Comisión Local, por su parte, nombró Director de los Trabajos Censales al C. Alberto Vivar, comunicándolo así al representante de los propietarios y al Presidente del Comité Particular Ejecutivo, previniendo a éste, que el vecindario debería elegir el otro representante. Con fecha 19 de julio del presente año, el C. Vivar rindió informe de haberse terminado los trabajos, adjuntando todos los documentos que con ellos se relacionan. Del extracto formado por la dicha Junta, se toman los datos siguientes: Rosa de Castilla, tiene 508 habitantes, siendo de ellos 95 jefes de familia y 117 individuos con derecho a dotación. Los vecinos poseen ganado mayor y menor, en cantidades de 270 y 290 cabezas, respectivamente. En el acta de iniciación de los trabajos se hace constar que el señor Escalante, representante de los propietarios, no se presentó al desempeño de su cometido, habiendo certificado el hecho el Juez Conciliador del Municipio de Iturbide, con residencia en Agua Blanca.

Resultando Cuarto.—Que la misma Comisión Local Agraria, en su oportunidad, notificó a los propietarios de las fincas que pudieran resultar afectadas con la dotación, de que disponían de un plazo de treinta días y del coniguiente de quince para alegar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, pero no obstante que en el expediente obran los acuses de recibo, ni dentro de ese plazo, ni fuera de él, se presentaron a deducir sus derechos.

Considerando Primero.—Que como se demuestra en los resultandos que anteceden, es real y notoria la carencia de extensión de tierras suficientes a sus necesidades, que viene sufriendo el vecindario de la Ranchería de Rosa de Castilla, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, de esta Entidad Federativa, por lo que la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Ejecutivo de ese lugar, tiene su fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo del presente año, que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las reformas hechas a la misma por Decreto del Congreso de la Unión, de fecha 17 de enero también del presente año.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente respectivo, cuidó de dar cumplimiento a los artículos

60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 69 de la Ley de 21 de marzo antes invocada, por cuanto hizo inscribir la solicitud en el Registro de expedientes Agrarios que se lleva en sus oficinas y publicarla en el Periódico Oficial del Estado; designó un técnico que llevara a cabo la planificación de la Ranchería y de su zona colindante, mismo que rindió los informes técnicos del caso; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, y aun cuando durante el levantamiento del Censo no compareció el representante de los propietarios, se dió oportuno aviso de la diligencia y se procedió a levantarlo por los otros dos miembros de la Junta, como está previsto por la Ley; concedió a los propietarios de las fincas denominadas "La Luz" y "Santiago" un plazo de treinta días y el consecuente de quince, para alegar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, y finalmente, emitió y aprobó el dictamen que sirve de fundamento a esta resolución.

Considerando Tercero.—Que de la revisión hecha al Censo por la Comisión Local Agraria, se vino en conocimiento de que la Junta Censal excluyó de manera ilegal e inmotivada, a once individuos que reúnen los requisitos que establece el artículo 15 para el derecho a dotación; esos individuos, son los marcados en la columna de habitantes del repetido censo con los números 7, 53, 98, 124, 233, 304, 313, 329, 367, 393 y 462, que deben aumentarse al total computado por la Junta Censal, por lo que en vez de 117, deben considerarse y se consideran 128 personas con derecho a dotación.

Ahora bien, conocido el número de individuos dotables, y tomada cuenta de la calidad de los terrenos que están en poder del vecindario, para saber cual es la extensión requerida para completar la superficie que requiere el mejoramiento económico de los campesinos del lugar, ha de fijarse un tipo de parcela individual, de acuerdo con la fracción V del artículo 17 Reglamentario, ya que se trata de terrenos de agostadero para la cría de ganado, y en consecuencia las 656 Ha. que comprenden los terrenos de la Ranchería, serán suficientes para cubrir las necesidades de 43 hogares, a razón de 15 Ha. cada uno, por lo que quedan por dotar 85 individuos, para los que se tomarán tierras de las únicas fincas afectables, "La Luz" y "Santiago" ubicada esta última en jurisdicción del Estado de Veracruz y como la hacienda de "La Luz" tiene una extensión de 5783 Ha. 00 As. 32 Cs. y la de "Santiago" 10839 Ha. 92 As., habría que aplicar la proporcionalidad correspondiente, debiendo contribuir "La Luz" para la dotación de 30 personas y "Santiago" a la de 55; pero como del plano que obra en el expediente y que fué proporcionado por la Comisión Local Agraria del Estado de Veracruz, aparece que en terrenos de la hacienda de "Santiago" es humanamente imposible proyectar el ejido para Rosa de Castilla, en la extensión que se debiera, por interponerse el ejido de la Congregación de "Las Blancas", se tomarán de esta finca solamente 435 Ha. suficientes para dotar a 29 individuos, aplicando el mismo tipo de parcela de 15 Ha., por ser de idéntica calidad esos terrenos a los que posee la Ranchería. La hacienda de "La Luz" contribuirá para dotar a las 56 personas fal-

tantes, en la siguiente forma: 199 Ha. de terrenos de agostadero para la cría de ganado, distribuibles entre 12 individuos, a razón de 15 Ha., agregando las 11 Ha. que resultaron sobrantes en la repartición teórica de los terrenos del poblado; 250 Ha. de agostadero y monte, a razón de 10 Ha. por cada uno, bastarán para considerar dotados a 25 individuos más, y 152 Ha. de terrenos de temporal de segunda, distribuibles entre 19 personas, con tipo de parcela de 8 Ha. El monto total de la dotación para las 85 personas repetidamente mencionadas, es de 1036 Ha. correspondiéndole 601 Ha. a "La Luz" y 435 a "Santiago".

Considerando Cuarto.—Que como se comprueba de los documentos que corren agregados al expediente, la Comisión Local Agraria notificó con toda oportunidad a los propietarios de los predios que se indican, que disponían de un plazo de treinta días, para alegar y de otro de quince para presentar pruebas en defensa de sus intereses y derechos; más a pesar de esa notificación, los dichos propietarios hicieron caso omiso del asunto, por lo que es de estimarse y se estima, que tienen por buenos y legales los procedimientos seguidos por la preinducada Comisión Local Agraria.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del presente año, que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas las reformas hechas a la misma por Decreto del Congreso General de fecha 17 de enero del mismo presente año y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería denominada "Rosa de Castilla", del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado, y en consecuencia.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario de la mencionada Ranchería, con 1036 Ha. (un mil treinta y seis hectáreas) de terrenos, que se expropiarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, de las haciendas denominadas "Santiago" y "La Luz" en la siguiente forma: de la primera, 435 Ha. (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, y de la segunda, 199 Ha. (ciento noventa y nueve hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; 250 Ha. (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero y monte y 152 Ha. (ciento cincuenta y dos hectáreas) de temporal de segunda.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de la Ranchería con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización correspondiente.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Regla-

mentaria, previniéndoles que la afectación se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y cúmplase con el artículo 79 de la Ley Reglamentaria.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley antes citada, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—B. Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado.—David Moreno Tejeda, Secretario General.—Rúbricas.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de Rosa de Castilla.—Pachuca de Soto, noviembre 21 de 1929.—Darío Pérez.

15658

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras promovido por los vecinos de la Ranchería de "Las Mecas", Municipio y Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 21 de agosto de 1925 los vecinos de la Ranchería de Las Mecas, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 6 de octubre del mismo año remitió dicha solicitud a la Comisión Local Agraria, para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el día 15 del citado mes de octubre la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado y así apareció en el número 46 correspondiente al 8 de diciembre de 1926.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria recabó los siguientes datos: que el poblado de Las Mecas se encuentra ubicado en terrenos de la hacienda de La Estancia; que los vecinos carecen en absoluto de tierras con que satisfacer sus necesidades agrícolas, viéndose obligados algunos de ellos a trabajar por sueldos miserables en las fincas cercanas y otros siembran como arrendatarios; que los pueblos más próximos son los de Santa Mónica, Santa María Magdalena y Actopan que distan respectivamente 6, 8 y 15 kilómetros; que la estación ferroviaria más cercana se encuentra en el pueblo de Actopan; que el terreno que rodea la Ranchería es en su totalidad cerril, tepetatoso y pedregoso, aprovechable para cultivo solamente en un 5%; que el período de las lluvias comienza en junio

y termina en octubre generalmente; que el clima del lugar es frío; que con la hacienda de La Estancia colindan los predios de El Saucillo, El Sitio, El Conztha y La Becerra; que los vecinos siembran de preferencia maíz y frijol; que la vegetación espontánea se compone en su mayor parte de pasto; que según los datos catastrales obtenidos la finca rústica denominada El Sitio, propiedad de la señora M. Martínez tenía una extensión superficial de 625 Hs. 80 As. pero posteriormente la Sección del Catastro del Gobierno del Estado remitió hojas de avalúo en que consta que la extensión superficial de dicha finca es de 325 Hs. 80 As.; La Estancia de los señores José M. y Manuel Calvo, tuvo una superficie original de 10,360 Hs. 40 As. 27 Cs.; El Conztha de I. Ordóñez tuvo 647 Hs. 50 As. y el Rancho de La Becerra no aparecía catastrado.

Resultando Cuarto.—Que de acuerdo con las Leyes vigentes se procedió a la formación de un censo agro-pecuario interviniendo como representante de los propietarios el señor Eulalio Rosas, por parte de la Comisión Local Agraria el C. Wilfrido Osorio y por los vecinos el C. Cleofa Pérez. Dicho padrón quedó terminado el 6 de agosto de 1928, habiendo arrojado un total de 247 habitantes de los cuales se listaron 70 con derecho a tierras por ser jefes de familia o varones mayores de 18 años. El censo pecuario arrojó 121 cabezas de ganado vacuno, 7 de caballar, 56 de asnal, 428 de cordero, 348 de lanar y 35 de porcino.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas mencionadas a fin de que dentro de un plazo de 30 días hicieran las objeciones que estimaran pertinentes, habiendo ocurrido solamente el C. Roberto Tello como representante de los propietarios de la finca de La Estancia, sin acreditar su personalidad, y exponiendo lo que a su derecho convino.

Resultando Sexto.—Que con fecha 3 de noviembre de 1928 la Comisión Local Agraria emitió dictamen proponiendo una dotación de 1,960 Hs. que se tomarán íntegramente de la hacienda de La Estancia para dotar a los 70 individuos con derecho a tierras, fijando una parcela de 28 Hs., dictamen que fue aceptado por el C. Gobernador del Estado quien falló en la forma propuesta por la Comisión Local en 28 de enero del presente año. La resolución del C. Gobernador se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 14 correspondiente al 8 de abril de 1929.

Resultando Séptimo.—Que fué remitido este expediente a la Comisión Nacional Agraria, habiéndose fijado en las Oficinas de la Delegación de la misma en el Estado de Hidalgo la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente y en su oportunidad se notificó a los propietarios de la hacienda de la Estancia para que durante el plazo de 30 días presentarán los alegatos y pruebas que estimaren pertinentes, sin que lo hayan verificado.

La Comisión Nacional Agraria recabó los siguientes datos: que en el censo no se incluyeron los jóve-

nes Valentín Monter, Ignacio Pérez y Abudio Monter, que tienen más de 16 años y que en el censo general están marcados con los números 9, 121 y 224, respectivamente; que de acuerdo con las extensiones de las fincas cercanas al poblado, resulta como única afectable la hacienda de la Estancia la que debe contribuir igualmente para la dotación solicitada por los vecinos de la ranchería de El Saucillo, habiéndosele afectado para otras dotaciones, 7,379 Hs., incluyendo la afectación provisional a la Ranchería de El Saucillo antes citada, por lo que debe reducirse la parcela individual a 26 Hs. 70 As., ascendiendo en consecuencia la dotación a 1,949 Hs. 10 As.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación por los vecinos de la Ranchería de Las Macas, Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del presente año.

Considerando Segundo.—Que el censo agro-pecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente debiendo tomarse como base para la dotación de 73 individuos en vista de las razones expuestas por la Comisión Nacional Agraria.

Considerando Tercero.—Que siendo la única finca afectable la hacienda de La Estancia y tomando en cuenta las expropiaciones que ha sufrido, deberá fijarse la dotación definitiva en 1,949 Hs. 10 As. correspondiendo de esta manera 26 Hs. 70 As. a cada individuo capacitado.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1,949 Hs. 10 As. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que relamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, resaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria en vigor, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la Ranchería de Las Macas, Municipio y Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, de fecha 28 de enero de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de la referida Ranchería de las Mecas, con 1,949 Hs. 10 As. UN MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIEZ AREAS, que se tomarán en su totalidad de la hacienda de La Estancia. Dicha superficie pasará al poblado de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, apobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cumplir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las Autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de Las Mecas que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida al poblado de que se trata, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Públiquesse esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 12 de noviembre de 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio L. Figueroa.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. 15682 EDICTO.

Dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que también aparecerá en Vanguardia de la Ciudad de Pachuca, deberán presentarse a deducir sus derechos las personas que crean tenerlos en el intestado Laura de los Angeles Gómez.

Zacualtipan, 30 de octubre de 1929.—Gilberto Olivares.

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, 1º de diciembre de 1929.—Recibido, 6 de diciembre de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 15810 EDICTO.

Se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del señor Arnulfo Osorno, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días a contar de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial del Estado".

Pachuca, diciembre cuatro de mil novecientos veintinueve.—El Actuario, Eduardo Calderón.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de de 1929.—Recibido, diciembre 7 de 1929.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 15238

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por doña Luisa Castellá contra la testamentaria del señor Juan Hernández Sosa, el ciudadano Juez ha señalado las once horas del veintisiete de diciembre próximo entrante, para que en este Juzgado se celebre la primera almoneda con calidad de remate del inmueble embargado, que lo es el rancho vulgarmente llamado "La Chiripa", fracción que fué de la hacienda de San Miguel Huatengo, ubicado en el Municipio de Cuauhtepic de este Distrito, con los terrenos y linderos que se mencionan en la escritura de imposición. Servirá de base para el remate la cantidad de nueve mil quinientos pesos.—Se convocan postores.

Tulancingo, noviembre veintitrés de mil novecientos veintinueve.—Odilón C. López, Srio.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1929.—Recibido, noviembre 27 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA. 15313 PUBLICACION.

Huejutla, doce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Visto el escrito de cuenta del señor Enrique Mejía en el que pide se haga la declaración de quiebra del comerciante señor Adolfo Gutiérrez y considerando que conforme a la Ley de la materia; el juicio de quiebra puede iniciarse por solicitud de uno o varios acreedores; y es procedente el concurso necesario cuando entablado un

juicio ejecutivo sobre pago de letra de cambio u otro que traiga aparejada ejecución, no se encuentran bienes suficientes del deudor para la ejecución, lo mismo que cuando en las actuaciones de un juicio aparece el estado de quiebra del demandado en cuyos casos debe el Juez hacer desde luego la declaración respectiva, y dictar su auto ordenando las providencias necesarias para la conservación de los bienes, nombramiento de Síndico provisorio y de un interventor, además de las otras que el escrito presentado y por la copia certificada que se acompaña se vé comprueba que el comerciante Adolfo Gutiérrez ha cesado de hacer sus pagos y que aún cuando en el juicio ejecutivo mercantil que le promovió el peticionario y que debe acumularse a este juicio se encontraron algunos bienes en que trabar ejecución, se ha interpuesto tercería excluyente de dominio de esos bienes, demostrándose con ello que no tiene los suficientes el deudor para responder de sus deudas, por esto y con fundamento del artículo citado y de los 945, 946, 967, 983, 1415, 1416, 1519, 1474, 1475, fracciones I, y VIII y 1476 del referido Código de Comercio se resuelve: Primero: Se declara al señor Adolfo Gutiérrez en estado de quiebra señalándose como fecha de ella la del traspaso de la negociación.—Segundo: Procédase desde luego al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, librándose orden al Correo para que toda la correspondencia comercial del fallido la entregue al Síndico de este concurso, nombrándose con tal carácter al señor Bartolo Gómez e interventor al señor Felipe Valdivia de Orizatlán.—Tercero: Se prohíbe al deudor señor Adolfo Gutiérrez haga pagos o entregue efectos a tercera persona y se le previene la haga de todos sus bienes al Síndico nombrado bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso y de declararse deudor culpable de ocultación en el segundo.—Cuarto: Hágase la acumulación a este juicio del ejecutivo mercantil seguido por el promovente y cesa en su encargo el depositario de los bienes embargados en ese juicio los que entregará al Síndico nombrado. Quinto: Hágase la publicación de este auto por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y la anotación en el Registro de Comercio.—Sexto: Notifíquese, librándose oficio comisorio al ciudadano Juez Conciliador de Orizatlán para que en auxilio de este Juzgado haga las notificaciones correspondientes y cumpla con lo demás que dispone los artículos 1430 y siguientes del citado Código de Comercio.

Así lo mandó y firma el ciudadano Licenciado Ramón E. Maldonado, Juez de Primera Instancia de este Distrito, que actúa con Secretario. Doy fé.—Ramón E. Maldonado.—Miguel Domínguez.—Rúbricas.

Es copia fiel de sus originales a los cuales me remito y que existen en el expediente respectivo y que se extiende como está mandado para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Huejutla, doce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Miguel Domínguez. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1929.—Recibido, noviembre 28 de 1929.

15392

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Se señala para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios del señor Manuel Sotomayor, el séptimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, noviembre 29 de 1929.—Eduardo Calderón, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 29 de 1929.—Recibido, noviembre 30 de 1929.

15389

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
REMATE.

En juicio ejecutivo mercantil seguido por H. H. Benton contra Enrique Pineda, se manda sacar a remate la casa número 53 de la 6ª calle de Guerrero de esta ciudad, diligencia que se celebrará en este Juzgado a las 12 horas del quinto día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo (\$ 25,687.74).

Pachuca, noviembre 29 de 1929.—Eduardo Calderón, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 29 de 1929.—Recibido, noviembre 30 de 1929.

14771

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados del señor Julio López, vecino que fué del Rancho "El Cura" de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de Pachuca.

Apam, Hgo., a 25 de octubre de 1929.—El Secretario, I. Bárcenas. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, noviembre 6 de 1929.—Recibido, noviembre 19 de 1929.

14768

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de la Ciudad de Pachuca, se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la finada María Grande de los Reyes, la cual tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las doce horas del quinto día hábil posterior a la última publicación de este edicto en el primero de los periódicos mencionados.

Tula, Hgo., a 28 de octubre de 1929.—El Secretario, P. Gómez. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1929.—Recibido, noviembre 19 de 1929.

14987

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.
EDICTO.

A los CC. Ingenieros Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos.—Presentes.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal en representación de la Federación, contra ustedes por pago de las cantidades de \$17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS y \$16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente, se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, a diez de octubre de mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado al C. Agente del Ministerio Público representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra de los señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos, por el pago de las cantidades de \$17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS

SETENTA Y SIETE CENTAVOS y \$16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda que entabla; por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses en el Diario Oficial del Supremo Gobierno y en el "Periódico Oficial" del Estado, emplácese a los mencionados señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos para que la contesten dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría las copias simples respectivas y apercibidos de que en caso contrario se seguirá el juicio de su rebeldía dándose por contestada la demanda en sentido negativo. Requierase a los mismos demandados nombren un procurador con quien puedan entenderse las diligencias del juicio, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo este Juzgado se los nombrará de oficio. Y por cuanto a que el C. Agente del Ministerio Público se presenta además promoviendo en su escrito relativo, diligencias precautorias; habiendo cumplido con los requisitos que para tales casos exigen los artículos 170 y 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con fundamento en los artículos 166 fracción II, 173, 176 parte última, 178 y demás relativos del Enjuiciamiento citado, se resuelve: Para garantizar a la Federación la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, embárguense precautoriamente al señor Ingeniero Mariano Cervantes la cantidad de 159.55 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS que tiene a su favor en la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, así como los derechos que le corresponden como copropietario de la casa número 23 veintitrés de la calle de Salazar de este lugar; a cuyo efecto, diríjanse exhorto al Juez de Distrito en turno de la ciudad de México para el aseguramiento de la cantidad antes mencionada y oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes en la inscripción de propiedad relativa a la finca de referencia. — Notifíquese. — Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, ordenando además se entreguen al promovente los documentos con que acredita su personalidad, dejando copia certificada en autos. Doy fé. — F. E. Araiza. — F. Rodríguez".

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito en el Estado: El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, carácter que acredito ante usted con los documentos en dos fojas útiles acompaño, junto con sus copias, para que éstas queden en los autos previo cotejo y se me devuelvan los originales, ante usted, respetuosamente expongo: Que por instrucciones del ciudadano Procurador General de la República, vengo a demandar en juicio sumario, la responsabilidad civil proveniente del delito de peculado a los señores Ingeniero Mariano Cervantes, ex-Gerente Cajero del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo y a Jesús M. Carlos, Agente del mismo Banco, en Mixquiahuala, por la cantidad de \$17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, y \$16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente; así como a promover el embargo preventivo de los bienes que mencionaré adelante, fundando mi instancia en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, que paso a exponer: HECHOS: PRIMERO. El señor Ingeniero Mariano Cervantes, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Gerente Cajero del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo, distrajo dolosamente de su objeto para usos privados propios, diversas cantidades pertenecientes al Fisco Federal, y que recibió por razón de su encargo, importando esas cantidades la suma de \$17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, SETENTA Y SIETE

CENTAVOS, según aparece de los documentos que presenté, y que obran en el proceso que se les instruye en el Juzgado al digno cargo de usted a los mencionados señores, por el expresado delito de peculado. — SEGUNDO. Existen temores fundados de que el señor Ingeniero Mariano Cervantes, para eludir la responsabilidad civil que le resulta por la Comisión del delito de peculado, disponga de la cantidad de \$16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS, VEINTINUEVE CENTAVOS, que por concepto de descuentos por pensiones tiene a su favor en la Dirección General de Pensiones de Retiro, así como que enajene los derechos que le corresponden como copropietario de la casa número 23 de la calle de Salazar en esta ciudad y que adquirió la señora su esposa María Guadalupe Martínez de Cervantes del señor Salvador Bustamante con fecha seis de julio de mil novecientos veintiocho, en la suma de \$3,000.00 TRES MIL PESOS, según aparece de los informes que ha proporcionado el Encargado del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad. — TERCERO. El señor Jesús M. Carlos, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Agente del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo en Mixquiahuala, distrajo dolosamente de su objeto para usos privados, propios diversas cantidades pertenecientes a la Federación y que recibió por razón de su encargo, importando esas cantidades la suma de \$16,107.56 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS. — DERECHO: I. La infracción de las Leyes Penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. — La acción civil puede ejercitarse por el representarse del perjudicado y deducirse conjunta o sucesivamente con la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales. — II. La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal, consiste en la obligación que, el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales: la restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido; y si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño tendrá derecho al valor total de ella. ... En el pago de los gastos judiciales, se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal o civil. Artículos 301, 302, 204 y 307 del Código Penal de la Federación. — III. La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal se puede hacer si se prueba que se usurpó una cosa ajena. ... En este caso incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene. Artículos 326 y 327 del Código Penal Federal. — IV. Es responsable de los gastos aquel contra quien se haya seguido el juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del Código citado. — V. El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del citado Cuerpo de Leyes. — VI. Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales. — Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. ... En caso de hallarse prófugo el inculcado, el juicio se seguirá en su rebeldía conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales. — VII. Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, o se ignore donde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el "Periódico Oficial" de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses y que no

excederá de seis. Si pasado el término no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento al Juez de Distrito de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse. Artículos 125 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—VIII. El término para contestar la demanda en el juicio sumario será de tres días. Artículo 591 del Enjuiciamiento Federal citado.—IX. Las diligencias precautorias solo pueden dictarse... Para impedir que en un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra... El embargo precautorio, (en el caso que se acaba de mencionar) se pedirá expresando el valor de la demanda o cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que deben ejecutarse (Artículo 106 fracción II y 170 del Código de Procedimientos Civiles).—X. Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad a que aquéllos están sujetos, para que hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen, o graven... (Artículo 173 del Cód. cit.)—XI. El Ministerio Público no está obligado a otorgar fianza cuando se solicite alguna diligencia precautoria (Artículo 176 Cód. cit.)—XII. El que promueva la diligencia precautoria, expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita. (Art. 177 Cód. cit.)—XIII. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en el juicio. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias. Cuando se aseguren créditos el secuestro se reducirá a notificar al adeudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. (Artículo 487, 488, 503, del Cód. cit.)—Por la exposición con fundamento en los artículos invocados atentamente pido a usted, PRIMERO. Tenerme por presentado como representante legítimo de la Federación ejercitando la acción civil en contra de los señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos. SEGUNDO. Admitir la demanda y correr traslado de ella a los mencionados señores, citándolos por medio de edictos que se mandarán publicar en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la Nación y en el "Periódico Oficial" del Estado por el término de tres meses, emplazándolos para que contesten la demanda con el apercibimiento de ley, para cuyo efecto exhibo las copias simples, y requiriéndolos para que nombren un Procurador que los represente en el juicio.—TERCERO. Librar oficio al Encargado del Registro Público en esta Capital para que haga las anotaciones correspondientes en la inscripción relativa a la adquisición de la casa número 23 veintitrés de la calle de Salazar que la señora María Guadalupe Martínez de Cervantes compró al señor Salvador Bustamante con fecha seis de julio de mil novecientos veintiocho, con autorización de su esposo el señor Mariano Cervantes.—CUARTO. Librar exhorto al ciudadano Juez de Distrito en turno en la ciudad de México a fin de que se proceda al aseguramiento de la cantidad de \$159.65 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS; alcances que por concepto de descuentos por pensiones civiles de retiro tiene a su favor el referido Ingeniero Mariano Cervantes en la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.—QUINTO. En su oportunidad y previos los trámites de ley se sirva usted dictar sentencia condenando al señor Ingeniero Mariano Cervantes al pago de la cantidad de \$17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, SETENTA Y SIETE CENTAVOS, y al señor Jesús M. Carlos al pago de la cantidad de \$16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS

VEINTINUEVE CENTAVOS oro nacional, además de la cantidad que fije usted en la sentencia por concepto de gastos judiciales.—Protesto lo necesario.—Pachuca de Soto, a ocho de octubre de mil novecientos veintinueve.—A. Borja S.—Rúbrica".

Lo notifico a ustedes por medio de la presente publicación que se hará por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, quedando a disposición de cada uno de ustedes, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y anexos, exhibidos por el actor.

Pachuca, Hgo., a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Actuario, J. C. Romero. 3—3
Recibido, noviembre 22 de 1929.

14983

DISTRITO DE TULA.

JUZGADO CONCILIADOR DE TETEPANGO.

EDICTO

Notificado tres veces y exhortado conforme ley relativa Ciudadano Juan R. Ugalde, sin comparecer, convócase presentarse este Juzgado contestar demanda tiene pendiente dentro de treinta días siguientes a tercera publicación que aparecerá por seis veces consecutivas, en "Periódico Oficial" del Estado y "Excelsior" Capitalino.

Tetepango, Hgo., noviembre 14 de 1929.—El Juez Conciliador, Froylán Estrada.—El Secretario, Anselmo Sánchez. 6—3

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1929.—Recibido, noviembre 22 de 1929.

13991

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Señora Julita Escudero.

En el juicio de divorcio necesario promovido por el señor Estanislao López, contra Ud, en escrito de fecha once del actual, obra un auto que dice:

"Molango, catorce de octubre de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el promovente con el escrito anterior y copias a que se refiere. Por ignorarse el domicilio actual de la señora Julita Escudero, córrase traslado y emplácese a ésta por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" de la Ciudad de México, para que conteste la demanda de divorcio que le interpone su esposo el señor Estanislao López, dentro del noveno día útil siguiente a la última publicación en el primero de los periódicos citados, apercibida de que si no lo hace, dicha demanda se dará por contestada en sentido negativo y prevengasele señale domicilio en esta población para oír las subsecuentes notificaciones, en el concepto de que si no lo hiciere, éstas se harán en los estrados de este Juzgado, surtiendo sus efectos legales. Hágase saber, quedando las copias respectivas en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la interesada. Con fundamento en los artículos 82 y 901 del Código de Procedimientos Civiles, lo decretó y firmó el ciudadano Rubén Sánchez, Juez Substituto del de Primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Rubén Sánchez.—Rúbrica.—Alejandro Gutiérrez, Srio.—Rúbrica".

Lo que hago saber a Ud. en cumplimiento del acto inserto.

Molango, 15 de octubre de 1929.—Alejandro Gutiérrez, Srio. 6—5

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, octubre 15 de 1929.—Recibido, noviembre 6 de 1929.

MINERIA

CONVOCATORIA.

15698

Por acuerdo de los socios que forman la mayoría de la mitad del capital de la Compañía Minera Mexicana "La Victoria" y Anexas S. A. y con el fundamento en el artículo 203 del código del comercio vigente, se convoca a Asamblea general de accionistas para que se disponga lo conveniente en virtud de haber dejado de existir el señor Lic. Leonides Barranco Pardo que fungía como Secretario y liquidador de dicha compañía.

El domicilio donde se verificará dicha junta es 4ª de Doria N° 44 a las siete p. m. del día 12 de diciembre de 1929.

ORDEN DEL DIA.

- 1.—Revisión de acciones, para acreditar los socios su personalidad.
- 2.—Discusión para formar nueva mesa directiva en vista de no existir ya la anterior.
- 3.—Discusión y en su caso aprobación de los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán depositar sus certificados de acciones en el domicilio donde se celebrará la junta, tres días antes de la Asamblea.

Pachuca de Soto, diciembre 3 de 1929.—*Jesús R. Arellano.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 4 de 1929.—Recibido, diciembre 6 de 1929.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

15807

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que el próximo día 18 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de las siguientes fincas propiedad del Gobierno del Estado:

Casas números 9 y 10 de la esquina 2ª calle de Barreteros y 1ª de Romero, de esta Ciudad, con valor fiscal de \$ 11,006.15

Casa número 15 de la 2ª calle de Barreteros, con valor fiscal de 4,636.30

Casa número 6 de la Plaza de Barreteros y 12 y 13 de la 2ª calle de Barreteros, con valor de 7,570.10

Casa número 1 de la esquina 1ª de Romero y Plaza de Barreteros, con valor de 13,334.80

SUMA \$ 36,549.35

Admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran la cantidad de \$ 36,549.35, valor total de las propiedades antes dichas.

Pachuca de Soto, 6 de diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1929.—Recibido, diciembre 7 de 1929.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

15329

AVISO.

Encuéntrense calidad mostrencos dos toros prietos orejanos, dos años cada uno; un amarillo como de tres años, herrado; una vaca con cría prieta; otra vaca amarilla con pintas en la barriga, y un toro prieto de dos años, herrados, fierros señas constan expediente respectivo.

Valorizados peritos, ciento quince pesos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas.

Chilcuautla, noviembre 19 de mil novecientos veintinueve.—E. P. M. P., *Teodomiro Guzmán.*—*Ricardo V. Jiménez, Srio.* 3—2

Recaudación de Rentas.—Tilcuautla.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1929.—Recibido, noviembre 28 de 1929.

JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL

15740

AVISO.

OCTAVA ALMONEDA.

A las once horas del día diez del actual, tendrá verificativo en esta Oficina, el remate del terreno ubicado en la Avenida Juárez número 5 de esta Ciudad, denunciado por el señor Andrés Escárcega. Servirá de base para el remate, la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DIECINUEVE CENTAVOS, hecha una séptima deducción de diez por ciento.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores.

Pachuca de Soto, diciembre 4 de 1929.—El Presidente de la A. Civil, *Juan Cruz O.*—El Secretario, *L. Cárdenas.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1929.—Recibido, diciembre 6 de 1929.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

15855

EN PACHUCA, HGO.

EDICTO DE REMATE.

En el expediente Administrativo número 361-473 correspondiente a la sucesión intestamentaria del señor Dionisio Escalona, se ha mandado sacar a remate la casa ubicada en las calles de Aldama y Arizpe de esta ciudad.

La diligencia tendrá lugar a las doce horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, sirviendo de base para el remate, las dos terceras partes de \$2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100.

Pachuca, Hgo., a 29 de noviembre de 1929.—El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *Héctor M. Escalona.* 3—1

Recibido, diciembre 5 de 1929.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA

15474

AVISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día quince de diciembre próximo tendrá verificativo en esta Oficina, el remate de la finca rústica "Fundición de Hierro La Victoria", ubicada en la ranchería de La Cruz de este Municipio, embargada al señor Juan C. Rule por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de \$ 24,225.24 cs. veinticuatro mil doscientos veinticinco pesos veinticuatro centavos, que resulta líquida después de hechas las deducciones de la ley.

Tenango de Doria, noviembre 27 de 1929.—El Administrador de Rentas, *Vicente Espíndola.* 1—1

Recibido, diciembre 3 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO